



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 21 de octubre de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00766 DE YEISON ARLEY AVELLANEDA ACERO CONTRA LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Yeison Arley Avellaneda Acero contra la Secretaría Distrital de Movilidad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos

Señaló que la accionada a través de las Resoluciones 207721 del 4 de octubre de 2022 y 203958 del 29 de septiembre de la misma anualidad aplicó el fenómeno de prescripción extintiva e incumplimiento para los acuerdos de pago 2595925 del 22 de septiembre de 2010 y 2830436 del 21 de febrero de 2014.

Adujo que a pesar de lo anterior a la fecha de presentación de la tutela no se había actualizado la plataforma del SIMIT y RUNT donde aparecían los acuerdos de pago relacionados.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto el accionante pretende, que se amparen sus derechos fundamentales de Habeas data, debido proceso y, en consecuencia, que se ordene actualizar sus datos ante la base de datos del SIMIT.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 13 de octubre del 2022, por medio del cual se ordenó vincular a la Federación Colombiana de Municipios- Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y al Registro único Nacional de Tránsito Runt; así mismo, se ordenó librar comunicaciones a la accionada y a las vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informes recibidos

La **Secretaría Distrital de Movilidad** a través de su directora técnica de Representación Judicial, solicitó declarar improcedente la tutela dado que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues reseñó que solicitó la actualización de la información ante la plataforma SIMIT.

Posteriormente allegó alcance a la respuesta en la que adujo haber solicitado al SIMIT realizara la actualización en la plataforma y por ello, solicitó declarar el hecho superado y la improcedencia de la tutela, dado que no existe amenaza ni vulneración de los derechos constitucionales del actor, pues atendió el requerimiento de actualización solicitado por el accionante.

Registro único Nacional de Tránsito Runt, sostuvo que solo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que al momento de realizarse solicitud de trámites se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Informó que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete las autoridades de tránsito.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Adujo que al revisar la plataforma SIMIT se encuentran relacionados los acuerdos de pago que extraña el actor no han sido actualizados.

La **Federación Colombiana de Municipios-Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT**. No allegó respuesta a pesar de que fue notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección de ***habeas data***, por lo que conviene precisar de manera primigenia que la jurisprudencia constitucional ha identificado esta garantía fundamental, compuesta por *dos contenidos principales*: (i) las prerrogativas en cabeza del titular de la información; y (ii) los parámetros mínimos a los que se encuentran sometidos los usuarios y operadores de bases de datos.

Este derecho, según se ha definido desde temprana jurisprudencia, tiene el carácter de *fundamental y autónomo*, a la vez que permite la garantía de otros derechos como la intimidad, la honra y el buen nombre. En tal sentido, esta corporación ha explicado que el núcleo fundamental del *habeas data* se compone de *la autodeterminación informática y la libertad* -en general, y en especial la económica. Asimismo, de forma reciente, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que tanto las normas estatutarias como la jurisprudencia sobre el tema, han abordado la definición del contenido y alcance del derecho al *habeas data* desde la perspectiva de principios, los mismos que ha empleado como parámetro de control de las regulaciones del derecho, y en especial, de forma reciente, en el Registro de los Deudores de Alimentos.

De otro lado, Cabe precisar que la jurisprudencia constitucional ha tenido un especial desarrollo en relación con la protección del dato financiero, dando lugar a lo que se ha denominado como el *habeas data* financiero¹.

Al respecto, la primera regulación estatutaria del derecho, señaló que (i) uno de los eventos en que el derecho al *habeas data* adquiere mayor relevancia es en el escenario de la recopilación de información en bases de datos creadas para establecer perfiles de riesgo de los usuarios del sistema financiero; (ii) esto, en la medida en que los bancos de datos juegan un papel *importante* en la actividad financiera, que es a su vez de interés público, e incide de forma relevante en la libertad económica de los asociados; (iii) existe un derecho a la caducidad del dato negativo, que si bien no se encuentra enunciado expresamente en el artículo 15 de la Constitución, se deduce de su núcleo fundamental de autodeterminación informativa; (iv) en este sentido, sin desconocer que la labor de las centrales de riesgo es *especialmente importante* para conservar la confianza del sector financiero y realizar las estimaciones del riesgo crediticio, debe existir un límite temporal hacia el pasado, en la medida en que sería desproporcionado afectar de forma indefinida la vida crediticia por incumplimientos pasados; (v) este aspecto, es de tal



relevancia que ha llevado a la Corte a prever un término de caducidad ante el silencio del Legislador; (vi) en el marco de las centrales de riesgo financiero, los datos que se pongan en circulación deben referirse exclusivamente al comportamiento crediticio de la persona; y (vii) el dato financiero puede afectar de manera *grave y en ocasiones irreversible* a los individuos a los que se refiere, lo que hace necesario imponer a su manejo límites razonables que permitan preservar los derechos a la intimidad, honra y buen nombre de los asociados.²

El pasado 29 de octubre se sancionó la Ley 2157 de 2021, por la cual se modifica la Ley 1266 de 2008, y que pretende fortalecer el derecho al *habeas data* de los ciudadanos, en particular, a través de la imposición de nuevas obligaciones a las fuentes y los operadores de información en lo que respecta al tratamiento de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Lo anterior, luego que la Corte Constitucional expidió la sentencia C-282 de 2021 por la cual declaró su exequibilidad.

La Ley 2157 de 2021 prevé las siguientes novedades, entre otras:

1. Las fuentes, los usuarios y los operadores de información deberán cumplir con el principio de responsabilidad demostrada e implementar unas políticas internas efectivas para el cumplimiento de sus obligaciones de la Ley 1266 de 2008.
2. Se establece un beneficio temporal para los deudores, por el cual las fuentes de información deben eliminar sus reportes negativos en caso de que las obligaciones que dieron origen a los mismos se extingan dentro de determinados plazos de la Ley.
3. La comunicación previa al reporte negativo podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 en materia de comercio electrónico, y aplicarán nuevas condiciones para el caso de obligaciones inferiores o iguales al 15 % de 1 SMLV. Así mismo se establecieron consecuencias en caso de la realización de reportes negativos sin haber mediado la comunicación previa.
4. Se establecieron consecuencias para el silencio ante peticiones de titulares y para el caso de reclamaciones en materia de suplantaciones.
5. Para el caso de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, a solicitud del titular, deberán indicar por escrito las razones objetivas del rechazo de un crédito, las cuales no podrán ser exclusivamente el reporte negativo.
6. La información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países no podrá ser consultada para la toma de decisiones laborales, y solo podrá utilizarse para el análisis del riesgo crediticio.
7. Se eliminó la restricción temporal a la gratuidad de la consulta de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países por parte del titular.

Caso concreto

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de *habeas data*, el cual considera vulnerado por la Secretaría de Movilidad al no haber eliminado los acuerdos de pago 2595925 del 22 de septiembre de 2010 y 2830436 del 21 de febrero de 2014 que fueron declarados prescritos por la accionada.

Ahora bien, para acreditar su pedimento aportó copia de las Resoluciones No. 207721 del 4 de octubre y No. 203958 del 29 de septiembre de 2022 expedidas por la Secretaría de Movilidad de Bogotá¹, en las

¹ Archivo 1 folios 11-22



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

que se dispuso a decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto los acuerdos de pagos relacionados en precedencia.

Por su parte la Secretaría de Movilidad de Bogotá informó haber realizado las gestiones para la actualización del reporte en el SIMIT, allegando la trazabilidad de los correos enviado para tal fin.

Por lo anterior, el Despacho en aras de corroborar la información registrada en la plataforma ingresó a la página web del Simit y encontró que los acuerdos de pago pago 2595925 del 22 de septiembre de 2010 y 2830436 del 21 de febrero de 2014 objeto de la presente acción no se encuentran relacionados, de lo que se puede concluir que la Secretaría de Movilidad realizó la actualización correspondiente, tal como se evidencia a continuación:



FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS



simit

ESTADO DE CUENTA

Identificación

80157802

Fecha de expedición:

20/10/2022

Comparendos y multas

#	Número multa	Fecha	Secretaría	Infracción	Estado	Valor total
1.	202228837	15/06/2022 00:00:00	Villavicencio	C38	Pendiente de pago	\$ 487,146

Total a pagar comparendos y multas: \$ 487,146

Total a pagar: \$ 487,146

Este documento fue expedido el 20 de octubre de 2022 a las 09:36 p. m. es de carácter gratuito y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho del actor, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “caería en el vacío” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por **Yeison Arley Avellaneda Acero** identificado con c.c.80.157.802 en contra de la **Secretaría de Movilidad de Bogotá**.

SEGUNDO: DESVINCULAR al **Sistema Integrado de Información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT** y a **Concesión Runt S.A** del presente trámite constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f0a285c8ec90bfe8e60e527b5f89f4d2e34d85419cd3313e234ede530d885fd

Documento generado en 21/10/2022 12:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>